



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba desestimó la queja interpuesta por P J S contra la resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación local que declaró inadmisibile su recurso de casación mediante el cual impugnó el rechazo de la recusación sin causa que había planteado respecto de uno de los magistrados de esa cámara, que debería juzgarlo en relación con la imputación de ser autor del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género (fs. 54/56 vta.).

Para resolver de ese modo, aquella sala afirmó que el artículo 68 *in fine* del código procesal aplicable establece que la decisión que rechaza un planteo de recusación no es impugnabile, y que, en todo caso, la recurrente no habría logrado demostrar que tal decisión sea equiparable a sentencia definitiva, en tanto no habría señalado cuál sería el perjuicio de difícil, tardía o imposible reparación ulterior que le habría causado. Añadió que la parte pretendió resistir el rechazo de una recusación sin causa, instituto que no tutelaría la garantía constitucional de la imparcialidad ni la del juez natural, por lo que no habría ninguna posibilidad de menoscabo del derecho a la defensa en juicio del imputado (fs. 55 vta./56 vta.).

Contra esa decisión, se interpuso recurso extraordinario. Según la parte, el caso suscita cuestión federal suficiente, toda vez que el rechazo de la recusación sin causa por la mencionada cámara se habría apartado arbitrariamente de la norma local que prevé esa facultad defensiva, y este vicio resultaría replicado en la resolución de la

alzada que lo confirmó, lo que implicaría una transgresión del debido proceso legal. En particular, sostiene que la cámara fundó su criterio, en primer lugar, en la afectación a la organización de su trabajo que acarrearía hacer lugar a una recusación que, aun cuando no se justificaría por ninguna razón vinculada con la salvaguarda del debido procesal legal, alteraría la integración del tribunal del juicio establecida por la ley antes del hecho imputado. En segundo término, se habría afirmado que la norma local aludida violaría el principio de paridad de armas, en tanto sólo reconocería a la defensa la facultad de recusar sin causa. La parte objeto que esos argumentos tendrían entidad para tornar inoperativa aquella norma, por lo que en el *sub examine* se encontraría comprometido el interés general, lo que justificaría la intervención de la Corte. En apoyo de esta tesitura, cita la sentencia registrada en Fallos: 335:2379 (fs. 59/74).

Ese recurso federal fue declarado inadmisible (fs. 83/87 vta.), lo que motivó la presente queja (fs. 93/97 vta.).

II

De acuerdo con la doctrina de V.E., las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 302:1134; 307:474; 311:357; 313:77 y 319:399), pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612). Pues bien, no advierto que éste sea uno de esos casos de excepción, por lo que considero que la queja es improcedente.

Tal como lo señaló el *a quo* al declarar inadmisible el recurso federal interpuesto, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, un pronunciamiento de la Corte en el *sub examine* sólo podría responder al interés del imputado en que se aparte, de acuerdo con lo previsto en una norma local, a uno de los magistrados que integra la cámara que lo debería juzgar, sin que se encuentre comprometida ninguna garantía



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

constitucional del ejercicio eficiente del derecho de defensa, pues la recusación planteada no se funda en la supuesta parcialidad de aquel magistrado, ni en ningún otro fundamento vinculado con tales garantías. En síntesis, según el *a quo*, la recurrente no ha logrado demostrar que la decisión apelada mediante recurso extraordinario sea equiparable a sentencia definitiva, ni que exista en el caso cuestión federal suficiente que habilite la jurisdicción de la Corte (fs. 83/87).

La recurrente pretende refutar esa respuesta del *a quo* al reiterar en la queja, tal como ya lo había planteado en su recurso federal (cf. *supra*, punto I), que el rechazo de la recusación se basó en una fundamentación meramente aparente, lo que habría impedido a la defensa, de manera arbitraria, ejercer las atribuciones que le otorga la ley. Al no concederse, entonces, el recurso de casación contra esa decisión supuestamente arbitraria se habría configurado, en su opinión, una lesión del debido procesal legal. Además, vuelve a afirmar que este caso excede el interés de las partes, dado que –a su entender– la resolución confirmada por el *a quo* brindaría una interpretación de una norma procesal local que la tornaría inaplicable (fs. 93/97 vta.).

Sin embargo, lo cierto es que no son equiparables a sentencia definitiva las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no (Fallos: 328:897 y sus citas). Y no advierto que se verifiquen en el caso las circunstancias de excepción que permiten apartarse de la regla mencionada (cf., entre otros, Fallos: 328:1491; 329:2631 y 330:1457), en tanto el interés de la recurrente en la recusación de uno de los magistrados de la cámara provincial no tiene como basamento asegurarse el ejercicio de una justicia imparcial e independiente, de modo que su reclamo no requiere una intervención inmediata de la Corte para evitar el avance de un proceso que podría carecer de esa garantía fundamental para el ejercicio del derecho de defensa.

Precisamente la propia denominación del instituto –recusación sin causa– abona este criterio.

La parte ha intentado superar ese óbice formal al sostener que su planteo excede el interés de las partes, citando en su apoyo la sentencia registrada en Fallos: 335:2379. Sin embargo, a mi modo de ver, la doctrina sentada en ese pronunciamiento resulta manifiestamente inaplicable al *sub examine*, al tener en cuenta la diferencia evidente que existe entre el caso analizado en aquella oportunidad y el que es ahora sometido a la consideración de la Corte.

Cabe recordar que en la sentencia aludida la mayoría de V.E. señaló que correspondía apartarse de la regla según la cual las decisiones sobre recusaciones de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, en tanto la cuestión debatida excedía el interés individual de las partes y se proyectaba a numerosas causas, a punto tal que podía afectar la composición y funcionamiento de todo un fuero. En efecto, la Corte decidió pronunciarse en ese caso debido a la manifestación de voluntad de la demandada –la Administración Nacional de la Seguridad Social–, expresada en su recurso federal, de extender la recusación sin causa del mismo magistrado, integrante de la Sala II del fuero de la Seguridad Social, a todos los pleitos en los que hubiere resultado sorteada esa sala, y que esa intención, llevada a la práctica en ciento sesenta y tres expedientes en la primera semana después de aquella presentación y en miles de causas más tarde, resultaba de importancia primordial para abordar el estudio de la cuestión, pues la reiteración sistemática de ese planteo y su eventual acogimiento habrían traído aparejado el vaciamiento de la jurisdicción del magistrado, para cuyo ejercicio había sido regularmente designado y debía desempeñar en tanto durara su buena conducta (artículo 110 de la Constitución). Además, sostuvo que admitir el uso de la recusación sin causa tal como lo pretendía el organismo previsional habría creado un problema institucional grave, ya que el fuero de la Seguridad Social se encontraba abrumado por la litigiosidad, y el efecto nocivo derivado de planteos de esa índole



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

afectaba el apropiado funcionamiento del sistema de justicia (cf. considerandos 9 a 12 del voto de la mayoría).

En este caso no existe ninguno de los riesgos señalados en el fallo citado para justificar la intervención de la Corte. En efecto, si la queja interpuesta se declarara improcedente, tal como entiendo que debe hacerse, no habría ningún menoscabo de la jurisdicción del magistrado recusado, sino lo contrario; y, por otro lado, tampoco advierto de qué forma se vería comprometido el adecuado funcionamiento del servicio de justicia, máxime cuando, como ya se ha dicho, el imputado no funda su planteo en la parcialidad de aquel magistrado.

La parte añade que los argumentos por los cuales se rechazó la recusación planteada son independientes del caso individual, por lo que podrían ser invocados por otros órganos jurisdiccionales. Ello, según concluye, demostraría que la solución del *sub lite* excede su interés individual y atañe a la “colectividad” (fs. 96 vta./97).

Con ese fundamento, a mi entender, se confunde el requisito de la gravedad institucional, al que se refirió V.E. en el precedente reseñado, con la invocada arbitrariedad de un pronunciamiento basado en una interpretación que, según la recurrente, desvirtuaría el sentido de una norma local y la tomaría inaplicable, pues también otros tribunales colegiados de la misma provincia podrían invocar esa interpretación para rechazar las recusaciones sin causa de sus integrantes.

En esas condiciones, aprecio que este aspecto del recurso tampoco alcanza a demostrar que el *sub judice* involucra una cuestión federal que permita aplicar aquel criterio de excepción (Fallos: 339:1493 y 869, entre otros), razón por la cual considero que también por ello resulta formalmente inadmisibile.

III

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente
queja.

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.